



RESOLUCIÓN-SO-004-No-016-CG-UNAE-R-2015

LA COMISIÓN GESTORA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN - UNAE

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“Ninguna servidora, ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;
- Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: las instituciones del sistema de educación superior así como los Organismos que los rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, las y los docentes e investigadores o investigadoras, cuando cometan una infracción disciplinaria;
- Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *“Durante los cinco años posteriores a la promulgación de esta Ley no se creará ninguna nueva institución de educación superior. Se exceptúan de esta moratoria la Universidad Nacional de Educación “UNAE”, prevista en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, cuya matriz estará en la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar (...)”*;
- Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 147 de 19 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación UNAE, la cual señala en su artículo 1: *“Créase la Universidad Nacional de Educación UNAE, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior”*;
- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación UNAE, establece que: *“(....) La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Nacional de Educación UNAE, por un periodo improrrogable de 5 años contados a partir de la vigencia de esta Ley y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias*



requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. El Ministro de la Autoridad Nacional de Educación o su delegado, formará parte de la Comisión Gestora”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior, determina que: *“(...) El Presidente de la República designará a los miembros de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el periodo de transición señalado como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior. Esta Comisión, además desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución (...).”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 576 de 2 de febrero de 2015, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Carrea Delgado, designó a los miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Nacional de Educación UNAE;

Que, mediante RESOLUCIÓN-SO-001-No-003-CG-UNAE-R-2015 del 13 de febrero del 2015, se expide el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Gestora de la Universidad Nacional de Educación – UNAE;

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Educación determina en el artículo 139 *“(...) La disciplina, lealtad, respeto mutuo y la práctica de los valores éticos, cívicos y morales constituyen las normas básicas del desarrollo y convivencia institucionales.*

Las faltas que cometieren los/as estudiantes y los/as profesores e investigadores, dentro o fuera de la institución, serán objeto de sanción de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y el presente Estatuto. En lo que se refiere a las faltas cometidas fuera de la institución, podrán ser sancionadas siempre y cuando quien la cometa se encuentre representando a la Universidad, ya sea por delegación o en cumplimiento de actividades académicas o de investigación (...).”

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6 inciso segundo del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Gestora de La Universidad Nacional de Educación – UNAE en ejercicio de sus facultades, resuelve expedir el siguiente:



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA AUTORIDADES ACADÉMICAS, DOCENTES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN

TÍTULO I NORMAS GENERALES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO, SUJETOS, RÉGIMEN DISCIPLINARIO, GARANTÍAS Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento regula la potestad administrativa disciplinaria de la Universidad Nacional de Educación, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley de la Creación y Estatuto de la Universidad Nacional de Educación UNAE, para el procedimiento disciplinario que se establezca en contra de las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes, que formen parte de la UNAE, bajo cualquier modalidad, así como la clasificación de las faltas y su relación con las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 2.- Objetivo.- El presente reglamento tiene como objetivo:

- a) Expedir las normas que permitan la aplicación del presente Régimen Disciplinario;
- b) Regular el procedimiento necesario para investigar las presuntas infracciones disciplinarias en que incurran las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes;
- c) Hace efectivo el control disciplinario que ejerce el Consejo Superior a las autoridades académicas, a las/los docentes, a las/los investigadores y a las/los estudiantes y, en consecuencia, ejecutar las sanciones impuestas como consecuencia de la aplicación del régimen disciplinario; y,
- d) Establecer el procedimiento de revisión de las sanciones que son impuestas a las autoridades académicas, a las/los docentes, a las/los investigadores y a las/los estudiantes.

Artículo 3.- Régimen disciplinario.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas que señalan los actos indebidos tipificados como infracciones por la Ley Orgánica de Educación Superior y éste Reglamento, que son cometidos por las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes, en ejercicio de su función o



calidad académica, para lo cual se prevé la aplicación de sanciones luego de un procedimiento administrativo.

Artículo 4.- Sujetos Disciplinables.- Son destinatarios del régimen disciplinario las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes, siempre que incurran en las infracciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 5.- De las garantías del debido proceso.- Sin perjuicio de la aplicación de otras garantías establecidas en la Constitución y en instrumentos internacionales, así como leyes y la jurisprudencia, en todo procedimiento administrativo de régimen disciplinario se observarán las disposiciones relativas al ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, presumiéndose la inocencia de las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes ,hasta que se demuestre lo contrario.

Artículo 6.- Principios rectores del Procedimiento Disciplinario.- El procedimiento disciplinario se rige por los principios:

- a) **Principio de juridicidad.-** Tendencia o criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los asuntos disciplinarios.
- b) **Principio de legalidad.-** Las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes, solo serán procesados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria por el reglamento y otras normas aplicables a la materia, que estén vigentes al momento de su realización, siguiendo las reglas establecidas en el presente reglamento.
- c) **Principio de tipicidad.-** Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la régimen disciplinario como infracción.
- d) **Principio de proporcionalidad.-** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá a los criterios de razonabilidad, necesidad y gradualidad
- e) **Principio de igualdad.-** Es el derecho de todos las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes, a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto consideración y garantías.
- f) **Principio de celeridad.-** El procedimiento será ágil y sencillo y no se admitirán las peticiones tendientes a demorar o dilatar innecesaria e injustificadamente su conclusión y ejecución.
- g) **Principio de imparcialidad.-** La resoluciones se basaran en decisiones tomadas con objetividad, no se influirá por prejuicios o intereses que beneficien a una de las partes.



- h) **Principio de presunción de inocencia e irretroactividad.-** A quien se le atribuya el procedimiento de una falta disciplinaria, se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme.

CAPITULO II COMPETENCIAS

Artículo 7.- Facultades del Consejo Superior.- Le corresponde al Consejo Superior en lo relativo al Régimen Disciplinario, lo siguiente:

- a) Disponer el inicio del proceso disciplinario de las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes;
- b) Imponer las sanciones que correspondan a las autoridades académicas, las/los docentes, las/los investigadores y las/los estudiantes, tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y acogidas en el presente Reglamento o el archivo del proceso; y,
- c) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpusieran.

Artículo 8.- Atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora.- Son atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora:

- a) Iniciar el proceso disciplinario y designar como Secretario Ad Hoc un profesional del derecho perteneciente a la universidad;
- b) Sustanciar el proceso disciplinario de conformidad con el procedimiento previsto en el presente reglamento y pedir la evacuación de las pruebas que considere pertinentes; y,
- c) Emitir el informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Superior.

Artículo 9.- Atribuciones del Secretario General.- Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- a) Recibir el recurso de reconsideración que sea interpuesto y poner en conocimiento del Consejo Superior;
- b) Analizar en la forma el recurso de reconsideración interpuesto; y,
- c) Emitir el informe al Consejo Superior.

Artículo 10.- Atribuciones del Secretario Ad Hoc.- Le corresponde realizar al servidor que sea designado Secretario Ad Hoc lo siguiente:



- a) Elaborar las providencias que se requieran para la sustanciación del proceso disciplinario;
- b) Notificar las providencias a las partes involucradas;
- c) Sentar las razones que correspondan;
- d) Cuidar el buen orden del expediente; y,
- e) Las demás que le sean asignadas.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS, LAS/LOS DOCENTES, LAS/LOS INVESTIGADORES Y LAS/LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS Y LA AUTORIDAD SANCIONADORA

Artículo 11.- De las faltas disciplinarias de las autoridades académicas, de las/los docentes, de las/los investigadores y de las/los estudiantes.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderán como faltas disciplinarias de las autoridades académicas, de las/los docentes, de las/los investigadores y de las/los estudiantes, las siguientes:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución. Cometerá esta infracción quien impida de manera injustificada la realización de actividades académicas y culturales que se estén ejecutando o se vayan a desarrollar;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres. Constituirá infracción cuando la acción u omisión por parte de los docentes, investigadores/as y estudiantes provoque una consecuencia nociva para la universidad y/o afecte a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria, se atentará contra la institucionalidad cuando se incurra en acciones u omisiones que pongan en peligro el prestigio, la estabilidad económica y administrativa de la institución; Se atentará contra la autonomía universitaria cuando la acción u omisión de los docentes, investigadores/as y estudiantes impida las acciones previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como la intromisión de los docentes y/o estudiantes en actividades que no le competen o aprovechar su condición de autoridad para sacar beneficios personales;



- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales. Se cometerá esta infracción cuando se incurra en una agresión física o verbal debidamente comprobada;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados. Incurrirá en esta infracción quien estropee y produzca daños materiales en los bienes de uso público y bienes de uso privado que se encuentren dentro de la institución;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, ordenamiento jurídico ecuatoriano, normativa interna de la UNAE y resoluciones de Consejo Superior; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Artículo 12.- De las sanciones.- Serán consideradas sanciones, para los efectos del presente reglamento:

- a) Amonestación verbal o escrita del Consejo Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de las actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la institución.

Artículo 13.- De las faltas y sanciones leves.- Serán sujetos de amonestación verbal o escrita según su gravedad quienes:

- a) Perturben la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral y a las buenas costumbres; y,
- b) No cumplan con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su incumplimiento no cause un perjuicio económico o académico que deba repararse.

Artículo 14.- De las faltas y sanciones graves.- Serán sujetos de pérdida de una o varias asignaturas en el caso de los/las estudiantes y de la suspensión temporal de las actividades académicas de los/las docentes e investigadores, cuando:

- a) Reincidan en las faltas previstas en el artículo 13 del presente reglamento, dentro del período de un año contado desde que se cometió la falta por primera vez;
- b) Atenten contra la institucionalidad y autonomía universitaria;



- c) Deterioreen o destruyan en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- d) No cumplan con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en las resoluciones del Consejo Superior y su incumplimiento cause un perjuicio económico o académico que deba repararse o una grave conmoción o perjuicio a la institución; y,
- e) Alteren la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral y a las buenas costumbres, cuando esto cause una grave conmoción o perjuicio a uno o varios miembros de la comunidad académica.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones contenidas en el presente artículo, la determinación de la pérdida de una o varias asignaturas lo hará el Consejo Superior, y el vicerrector académico, en presencia del estudiante, sorteará la o las asignaturas.

Para el caso de los docentes e investigadores/as, la suspensión de las actividades académicas, será por el lapso de hasta treinta (30) días plazo, sin goce de remuneración durante el período de suspensión; sin embargo habrá lugar al pago de aportes patronales al IESS, y la/el sancionado deberá efectuar de su propio peculio el pago de aportes individuales. Por ningún concepto se interrumpirá el período para el cómputo de aporte al fondo de reserva.

Artículo 15.- De las faltas y sanciones muy graves.- Serán sujetos de separación definitiva las/los estudiantes, las/los docentes y las/los investigadores que:

- a) Reincidan en las faltas previstas en el artículo 14 del presente reglamento, dentro del período de un año contado desde que se cometió la falta por primera vez;
- b) Cometan actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- c) Alteren la paz, la convivencia armónica e irrespeten a la moral y a las buenas costumbres, cuando esto cause una grave conmoción o perjuicio a la institución.
- d) Cometan fraude o deshonestidad académica, para el caso de las autoridades académicas, y las/los docentes.

Artículo 16.- Efectos de la separación definitiva.- La separación definitiva de los/las estudiantes tendrá como consecuencia la imposibilidad de matricularse en la UNAE en ninguno de los programas académicos, y además la pérdida del programa académico que se encuentre cursando.



La separación definitiva de los docentes, las/los investigadoras, implica que no puedan volver a prestar sus servicios en ninguna área académica o administrativa en la UNAE, y la cesación inmediata y definitiva de sus funciones.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 17.- Naturaleza de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria es de naturaleza administrativa, pública e independiente de cualquier otra acción civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 18.- Conocimiento de las faltas cometidas.- De las presuntas faltas que cometan las autoridades académicas, los/las estudiantes, docentes, las/los investigadores podrán informar las siguientes personas:

- a) Estudiantes;
- b) Personal académico y administrativo;
- c) Autoridades académicas y administrativas; y,
- d) Cualquier miembro de la comunidad universitaria o del colectivo social.

El cometimiento de las faltas disciplinarias contenidas en el presente reglamento, deberán darse a conocer de manera escrita al Rector/a de la UNAE.

Artículo 19.- Contenido del escrito.- En lo principal el escrito a través del cual se da a conocer una presunta infracción cometida, deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación de la autoridad competente;
- b) Nombres y apellidos de la persona que da conocer la infracción;
- c) Nombres y apellidos del estudiante, docente, investigador/a que presumiblemente cometió la falta disciplinaria;
- d) Relación clara y detallada de los hechos que lleven a concluir el presunto cometimiento de la falta disciplinaria; y,
- e) El anuncio e Indicación de las pruebas o documentos que conlleven a demostrar la presunta falta cometida en el caso de haberlas.

Artículo 20.- Acciones Previas.- Cuando viniere en conocimiento de cualquiera de las personas descritas en el artículo 18 del presente reglamento, la presunción de la comisión de una falta disciplinaria establecida en este reglamento por parte de un docente investigador/a, el Rector/a remitirá esta información al Vicerrector Académico y de Investigación para que en coordinación con la Dirección de Desarrollo Talento Humano realicen el estudio y análisis de los hechos que se le imputan.



En caso de que la presunción de una falta disciplinaria recaiga en un estudiante, el Rector/a remitirá la información a la Dirección de Bienestar Estudiantil, para que de igual manera haga el estudio de los hechos denunciados.

La Dirección de Talento Humano o la Dirección de Bienestar Estudiantil en coordinación con el Vicerrectorado Académico y de Investigación, según sea el caso, tendrán el término de cinco (5) días desde que se recibió la información para realizar y remitir el informe al Rector/a. Este informe deberá indicar claramente la falta que presumiblemente se ha cometido y la recomendación pertinente de iniciar el proceso disciplinario o abstenerse de hacerlo.

Artículo 21.- Recepción del informe y obligación de convocatoria a Consejo Superior.- Una vez recibido el informe de la Dirección de Talento Humano o de la Dirección de Bienestar Estudiantil, el rector tendrá la obligación de convocar al Consejo Superior en el plazo máximo de ocho (8) días e incorporar en el orden del día el conocimiento de referido informe.

Artículo 22.- Resolución del Consejo Superior.- El Consejo Superior, en mérito de los hechos puestos en conocimiento a través del informe que se hace referencia en el artículo 20 de este reglamento, resolverá de manera fundamentada, dar inicio al proceso disciplinario o abstenerse de hacerlo.

En caso que el Consejo Superior resuelva dar inicio al proceso disciplinario, dispondrá la conformación de la Comisión Especial Sustanciadora.

Artículo 23.- Conformación de la Comisión Especial Sustanciadora.- La Comisión Especial Sustanciadora llevará a cabo el proceso disciplinario desde su inicio hasta su recomendación al Consejo Superior.

Para el conocimiento de faltas cometidas por las/los docentes y las/los investigadores, la Comisión Especial Sustanciadora se conformará de la siguiente manera:

- a) Un representante del rector/a, quién lo presidirá;
- b) Vicerrector académico y de investigación;
- c) La directora o el director de Talento Humano;
- d) La procuradora o procurador; y,
- e) Un representante de los docentes que integran el Consejo Superior, designado por este mismo órgano.

Para el conocimiento de faltas cometidas por las/los estudiantes, la Comisión Especial Sustanciadora se conformará de la siguiente manera:

- a) La directora o el director de Bienestar Estudiantil, quién lo presidirá;
- b) La procuradora o procurador; y,



- c) El representante de los estudiantes que integran el Consejo Superior, designado por este mismo órgano.

En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora, la Comisión Sustanciadora designará a un suplente, de la misma área a la que corresponde o represente a sus intereses, lo que será informado al Consejo Superior.

Artículo 24.- Designación de Secretario Ad hoc.- La Comisión Especial Sustanciadora nombrará a un/a abogado/a servidor/a de la Universidad, para que ejerza las funciones de Secretario Ad hoc, quien deberá posesionarse en el plazo de veinte y cuatro (24) horas desde que fue notificado con la designación.

Artículo 25.- Comisión Especial Sustanciadora.- A partir de la posesión del Secretario Ad hoc, la Comisión Especial Sustanciadora tendrá el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para iniciar el proceso disciplinario para lo cual elaborará una providencia que contendrá principalmente lo siguiente:

- a) La relación de los hechos materia del proceso disciplinario y los fundamentos principales de la resolución dictada por el Consejo Superior;
- b) El señalamiento de la falta presumiblemente cometida que deberá ser una de las previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior acogidas por este reglamento; y,
- c) La advertencia al procesado de presentar su contestación en el plazo de cinco (5) días de ser notificado con la providencia de inicio del proceso disciplinario y señalar domicilio para notificaciones.

Artículo 26.- Notificación.- El Secretario Ad hoc, notificará al procesado la providencia de inicio del proceso en el plazo de veinte y cuatro (24) horas desde que se emitió la misma. La notificación podrá realizarse de forma personal a través de una boleta en su puesto de trabajo o en su lugar de estudio, según corresponda, o en su domicilio mediante tres boletas en días distintos. A la notificación se le adjuntará toda la documentación de respaldo para que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Artículo 27.- Constancia de las actuaciones.- El Secretario Ad hoc tendrá la obligación de sentar razón de todas las actuaciones que, en función de su cargo, las deba hacer y dejará constancia de la fecha, lugar y forma en que se las realiza.

Artículo 28.- Presentación de la contestación.- Dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contados a partir de la notificación con la providencia, el procesado deberá presentar su contestación, adjuntado la documentación que considere conveniente en ejercicio de su derecho a la defensa.



La falta de la contestación, no impedirá que continúe el proceso disciplinario, no obstante, será obligación del Secretario Ad hoc notificar al procesado con todas las actuaciones que se realizan para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

No será obligación del procesado comparecer con un abogado/a patrocinador, por lo que podrá hacerlo de manera personal.

Artículo 29.- Etapa de prueba.- Presentada la contestación dentro del plazo previsto en el artículo anterior, la comisión dispondrá mediante providencia la apertura de la etapa probatoria por el plazo de diez (10) días, en la que se solicitarán, dispondrán, evacuarán e incorporarán las pruebas al proceso, que tanto el procesado como el órgano sustanciador consideren necesarias.

Las pruebas podrán ser testimoniales, documentales, materiales o aquellas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, que ayuden a esclarecer los hechos materia del proceso disciplinario.

Artículo 30.- Audiencia.- Concluida la etapa probatoria, en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, la Comisión Especial Sustanciadora convocará al procesado a una audiencia oral pública, a través de la cual sustente de manera fáctica y jurídica, los argumentos de su defensa.

La audiencia oral pública se realizará en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de concluida la etapa de prueba.

Artículo 31.- Emisión del informe.- Una vez realizada la audiencia, la comisión tendrá el plazo de setenta y dos (72) horas para remitir al rector el informe detallado de los antecedentes, hechos probatorios y la conclusión pertinente. En caso de determinar el cometimiento de una infracción por parte del procesado, se deberá además indicar la sanción que se recomienda. El contenido del informe no será vinculante para la autoridad sancionadora.

El Secretario Ad hoc notificará al procesado el contenido de referido informe.

Artículo 32.- Convocatoria a Consejo Superior.- El Rector/a en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, deberá convocar al Consejo Superior y poner en el orden del día el conocimiento de este informe.

Artículo 33.- Resolución.- El Consejo Superior, deberá emitir una resolución debidamente motivada determinando la falta y aplicando la sanción correspondiente, o archivando el proceso, según sea el caso.

Artículo 34.- Notificación de la Resolución.- El Secretario General, en el plazo máximo de 24 horas notificará con la resolución del Consejo Superior al procesado, en el caso de



docentes e investigadores/as, el Secretario General remitirá la resolución a la Dirección de Talento Humano para que ejecute la sanción o archive el proceso, según sea el caso.

En el caso de estudiantes, el Secretario General, remitirá la resolución al Vicerrector Académico, para que a través de la Dirección de Bienestar Estudiantil, se ejecute la sanción o archive el proceso.

Artículo 35.- Archivo.- Si se determinara la inexistencia de la infracción o la falta de pruebas para poder llegar a establecer una responsabilidad, el Consejo Superior resolverá el archivo del expediente.

Si el Consejo Superior concluye que los hechos denunciados corresponden a una falta más grave por la que se instauró el proceso disciplinario, se resolverá iniciar uno nuevo para que el inculpado pueda ejercer el derecho a la defensa. En este caso el Consejo Superior dispondrá el archivo del procedimiento disciplinario.

Artículo 36.- De los recursos.- Las resoluciones que dicte el Consejo Superior dentro de un proceso disciplinario, podrán ser objeto del recurso de reconsideración ante este mismo órgano o apelación ante el Consejo de Educación Superior.

Artículo 37.- Del recurso de reconsideración.- El estudiante, docente o investigador que fue procesado podrá interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Superior, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas luego de notificada la resolución. Este a su vez dispondrá al Secretario General analice y emita un informe sobre la procedencia del mismo, en el plazo de setenta y dos (72) horas. El informe no resolverá el fondo del pedido de reconsideración.

Artículo 38.- Contenido de la solicitud de recurso de reconsideración.- La presentación del recurso de reconsideración se hará de manera escrita y deberá contener:

1. Nombres y apellidos del recurrente;
2. Indicación clara del acto administrativo que se está recurriendo;
3. Fundamentación del pedido de reconsideración;
4. Pretensión específica del recurrente; y,
5. El señalamiento del domicilio para recibir notificaciones.

Artículo 39.- Plazo del Recurso.- El Consejo Superior deberá resolver el recurso en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha en que fue interpuesto, aceptando o negando el pedido del recurrente.

Artículo 40.- Del recurso de apelación.- El recurso de apelación se presentará ante el Consejo de Educación Superior, en un plazo máximo de 3 días luego de notificada la resolución. El recurso de apelación deberá enviarse con copia al Consejo Superior.



En caso de haberse presentado recurso de reconsideración el plazo de tres (3) días contará a partir de notificada la resolución del recurso.

CAPITULO III

FRAUDE O DESHONESTIDAD ACADÉMICA DE LAS/LOS ESTUDIANTES

Artículo 41.- Fraude o deshonestidad académica.- Es toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la UNAE o por el docente de la UNAE, para los procesos de evaluación y/o presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización.

Artículo 42.- Acciones que configuran fraude o deshonestidad académica.- Se entenderá como fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Apropiación de información o producción académica de pares dentro del proceso de evaluación;
- b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor;
- c) Reproducción en lo sustancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales, sin observar los derechos de autor;
- d) Acuerdo para la suplantación de identidad o realización de actividades en procesos de evaluación incluyendo el trabajo de titulación; y,
- e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

Artículo 43.- Del procedimiento.- Previo al inicio del procedimiento establecido en el presente reglamento, la persona que tuviera conocimiento del cometimiento de esta infracción deberá informar al Coordinador de Carrera a la que pertenece el estudiante, a fin de que realice el análisis correspondiente y de creerlo procedente, el Coordinador de Carrera será quien dé inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el presente Reglamento.

Artículo 44.- Sanciones.- Serán sancionados con la pérdida de la asignatura los y las estudiantes que cometan las siguientes faltas:

- a) Apropiación de información o producción académica de pares dentro del proceso de evaluación;



- b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor;
- c) Reproducción en lo sustancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales, sin observar los derechos de autor; en trabajos académicos durante la ejecución de la cátedra; y,
- d) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones

Serán sancionados con la separación definitiva de la institución las/los estudiantes que cometan las siguientes faltas:

- a) Reproducción en lo sustancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales, sin observar los derechos de autor; en los trabajos orientados a la obtención de un título académico; y,
- b) Acuerdo para la suplantación de identidad o realización de actividades en procesos de evaluación incluyendo el trabajo de titulación.

CAPITULO IV DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 45.- Causas de extinción de la acción disciplinaria.- El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue:

- a) Por prescripción;
- b) Por fallecimiento de la autoridad académica docente, investigador/a o de la/el estudiante;
 - i. Por terminación de las relaciones laborales de la autoridad académica, docente, investigador/a; y,
- c) Por terminación de la relación académica del estudiante.

Artículo 46.- Prescripción de la acción.- La acción disciplinaria prescribirá en el siguiente orden:

- a) Las faltas leves prescribirán en el plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyan presumiblemente una infracción;



- b) Las faltas graves prescribirán en el plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyan presumiblemente una infracción; y,
- c) Las faltas muy graves prescribirán en el plazo de ciento veinte días, contados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyan presumiblemente una infracción.

El Plazo de prescripción se contará, desde que se cometió la infracción o el último acto constitutivo como falta.

En caso que un/a servidor/a impidiese el conocimiento e inicio del proceso disciplinario correspondiente a una presunta falta, este será responsable directo de dicha acción u omisión, teniendo que someterse a un proceso disciplinario y sancionado como falta muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese ocasionar dicha falta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La determinación de la sanción o archivo del proceso por parte del Consejo Superior, deberá realizarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se posesiona el Secretario Ad Hoc de la Comisión Sustanciadora. Este plazo no incluye el señalado para el recurso de reconsideración y apelación.

SEGUNDA.- La o el docente, la o el investigador y la o el estudiante sancionado con falta grave o muy grave quedará inhabilitado para ejercer cualquier dignidad o representación en los organismos de la Universidad Nacional de Educación, a partir de que la resolución se hizo firme.

TERCERA.- Las sanciones disciplinarias aplicadas, conforme al presente Reglamento, serán impuestas sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden iniciarse por la responsabilidad civil o penal a que diera lugar, según el caso.

CUARTA.- Si la autoridad académica, la o el docente, la o el investigador y la o el estudiante en el ejercicio de sus funciones cometieren dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 26 del presente Reglamento, las notificaciones que deban hacerse dentro del proceso disciplinario, las decisiones, resoluciones o cualquier otra disposición que deba ponerse en conocimiento de las o los docentes, las o los investigadores y las o los estudiantes, le serán notificadas personalmente en su puesto de trabajo, estudio, domicilio o casillero judicial que hubiere señalado, según corresponda, siendo obligación del responsable de la notificación hacerlo por correo electrónico. De este hecho se dejará constancia en el respectivo expediente personal.



SEXTA.- Para las convocatorias del Consejo Superior, se entenderá que el mismo debe encontrarse instalado dentro del plazo establecido.

SÉPTIMA.- Para la sanción de autoridades académicas se observará lo determinado en el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento expedido por el CES para tal efecto.

OCTAVA.- Disponer a la Dirección de Talento Humano y al Vicerrectorado Académico y de Investigación realicen la difusión y socialización del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Azogues, a los veinte y nueve (29) días del mes de mayo de dos mil quince.

Freddy Álvarez González, Ph.D
PRESIDENTE - RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN - UNAE



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE EDUCACION

Ab. Sebastián Fernández de Córdova Jerves
SECRETARIO
COMISIÓN GESTORA UNAE



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE EDUCACION